



Ministerio de Trabajo

..33

TERCERA CATEGORIA

Auxiliar de mantenimiento preventivo
Auxiliar de repuesto de producción
Ayudante previsionista de materiales
Auxiliar técnico de tercera
Archivista técnico
Ayudante de laboratorio de servicio médico

Grupo "C": Personal Auxiliar

TERCERA CATEGORIA

Preparador de pedidos
Auxiliar de enfermería
Expendedor de combustible en surtidor

SEGUNDA CATEGORIA

Embalador y confeccionista de pedidos
Mucama
Estafeta
Garagista y lavador
Confeccionista
Colocador de piezas o repuestos o dispositivos en estanterías

PRIMERA CATEGORIA

Lavador de coches

Artículo 5º.- Establecer sueldos básicos uniformes, para cada categoría del personal mensualizado, comprendidos en los establecimientos metalúrgicos indicados en el artículo 1º del presente laudo:

a) Desde el 1º de junio de 1975 al 30 de septiembre de 1975, regirán los siguientes sueldos mensuales:

Grupo "A": Personal Administrativo

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO</u>
4º (cuarta)	\$ 9.380,00
3º (tercera)	\$ 8.400,00
2º (segunda)	\$ 7.200,00
1º (primera)	\$ 6.300,00

Grupo "B": Personal Técnico



Ministerio de Trabajo

..34

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO\$</u>
5º (quinta)	\$ 9.950,00
4º (cuarta)	\$ 9.380,00
3º (tercera)	\$ 8.400,00
2º (segunda)	\$ 7.200,00
1º (primera)	\$ 6.300,00

Grupo "C": Personal Auxiliar

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO\$</u>
3º (tercera)	\$ 8.400,00
2º (segunda)	\$ 7.200,00
1º (primera)	\$ 6.300,00

b) Desde el 1º de octubre de 1975, regirán los siguientes sueldos mensuales:

Grupo "A": Personal Administrativo

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO\$</u>
4º (cuarta)	\$ 13.400,00
3º (tercera)	\$ 12.030,00
2º (segunda)	\$ 10.300,00
1º (primera)	\$ 9.000,00

Grupo "B": Personal Técnico

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO\$</u>
5º (quinta)	\$ 14.250,00
4º (cuarta)	\$ 13.400,00
3º (tercera)	\$ 12.030,00
2º (segunda)	\$ 10.300,00
1º (primera)	\$ 9.000,00

Grupo "C": Personal Auxiliar

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO\$</u>
3º (tercera)	\$ 12.030,00
2º (segunda)	\$ 10.300,00
1º (primera)	\$ 9.000,00

c) Los incrementos resultantes de la aplicación de la escala indicada en el inciso b), serán considerados adelantados a cuenta de cualquier incremento que con carácter general pudiera disponer el Superior Gobierno de la Nación, el Instituto Nacional de las Remuneraciones o el organismo que lo sustituya.